



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003026-2022-00717-00

Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la suscripción de una letra de cambio, **LEYMAR ANDRÉS MARTÍNEZ PÓRTALA**, se constituyó como deudor de **OSCAR JESÚS TORRES RÍOS**.

Por auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga ordenó, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OSCAR JESÚS TORRES RÍOS** contra **LEYMAR ANDRÉS MARTÍNEZ PÓRTALA**, por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, no fue posible notificarlo personalmente a **LEYMAR ANDRÉS MARTÍNEZ PÓRTALA**, por lo tanto, se le nombró curador ad litem, quien se notificó personalmente por medios electrónicos el 29 de junio de 2023, quien no propuso excepciones en la contestación presentada durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **LEYMAR ANDRÉS MARTÍNEZ PÓRTALA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$35.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 24 de julio de 2023.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS